

RV: SOLICITUD RADICACION DEMANDA - ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 9:23 AM

Para:Juzgado 13 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:bygasociados2015@gmail.com <bygasociados2015@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (7 MB)

CARATULA DEMANDA.pdf; DEMANDA DE INEFICACIA - ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ .pdf; ANEXOS.pdf;

Buenos días,

Enviamos proceso que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha :	30/abr./2024		Página	1*
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA			
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	013	460793	30/abr./2024	
JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
66908682	ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ		01	*
7688723	CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ		03	*
מזה מסמך זה נחשב כמקור היחיד לתוכן המופיע בו				
27001-CS01AA11		CUADERNOS	1	
wrodrigv		FOLIOS	POR CORREO	
OBSERVACIONES	EMPLEADO			

Consulta de registros previos al reparto:

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Orlando Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



IDENTIFICACION:
 Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOVEDAD:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

FECHA REPARTO	SECUNDA	DISPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	CORP	SEPS	CCD, DESP	CCD, SALPO
21/06/2018 11:54 a.m.	02848	JUZGADO 25 FEDEL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	01	66908682	ANGELICA MARIA GARCERAN GERRERO	40	31	023	01
21/06/2018 11:54 a.m.	02848	JUZGADO 25 FEDEL MUNICIPAL DE CALI-TUTELAS	TUTELAS	02	66908682013	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOC	40	31	023	01

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Orlando Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WUBA CONSULTA CONSULTAS CUANDO ESTA EN CLASE CONSULTAS SIN MUCHA PRESENTACION

PERSONA: ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ
 Demandante
 Demandado
 Apoderado

SELECCIÓN

NOMBRE CONSULTA: ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

#	FECHA PERMISO	SECUENCIA	DESPACHO	OFICIO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE	COMP	ESPE	COD_DESP	COD_OFICIO
1	21/04/2024 11:54 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI TITULARS TITULARS	01	01	640000000001	ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ	01	01	001	01
2	21/04/2024 11:54 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI TITULARS TITULARS	02	02	640000000002	SERVICIO OCCASIONAL DE MALLEROS	02	01	002	01

Consulta con secuencia de reparto:

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Orlando Mayor Ruiz

CONFORMACION: 31
 PRESENTACION: 05
 SECUENCIA: 460793

SELECCIÓN WUBA CONSULTA

#	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre	Organismo	Organismo	Organismo	Organismo	Organismo	Organismo	Organismo
1	20/04/2024 9:21 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	640000000001	ANGELICA MARIA CARDENAS BERMUDEZ	ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA	01	01	001	01	01	01
2	20/04/2024 9:21 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	640000000002	ACERVO FONCIARIO OCCASIONAL DE PERSONAS COOPERATIVAS	ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA	02	01	002	01	01	01
3	20/04/2024 9:21 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	640000000003	SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POR VIDA	ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA	03	01	003	01	01	01
4	20/04/2024 9:21 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	04	640000000004	COOPERATIVAS SIN PERSONAS FISCALITARIAS	ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA	04	01	004	01	01	01
5	20/04/2024 9:21 a.m.	460793	JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	05	788000000005	OSAPR AUXILIO ECONOMICO	ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA	05	01	005	01	01	01

Cordial saludo,

WILDER ADOLFO RODRIGUEZ
 Auxiliar Administrativo - Reparto
 Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

De: Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 11:33 a. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

Asunto: SOLICITUD RADICACION DEMANDA - ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ

Señores:

REPARTO LABORAL CALI

E.S.M.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: SOLICITUD RADICACIÓN DE DEMANDA.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito adjuntar escrito de demanda del proceso en referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

César Augusto Bahamon Gomez

C.C. 7.688.723

T.P. 149.100 del C.S. de la J





Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO
ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
CODIGO 2**

DEMANDANTE:

ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ
No. 66.908.682 de Cali (Valle del Cauca)

Dirección de notificación:

Calle 14B # 36 - 101, en la ciudad de Cali.

Celular: 312 876 8070

APODERADO:

CESAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ

No. C.C: 7.688.723 de Neiva (H)

No. T.P: 149.100 C.S.J.

Dirección de Notificación:

Carrera 56 No. 05 - 91 Oficina 401. Edificio Plaza Real, Cali.

Teléfono: 3147923319 – 300 740 1506

DEMANDADOS:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Carrera 42 No. 7 - 10 de la ciudad de Cali.

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Calle 21 Nte. # 6N - 14, de la ciudad de Cali.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Avenida 7 Nte No. 24AN - 12, de la ciudad de Cali.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ.

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COPLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TEMA: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN.

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA.

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, representante legal de la firma de abogado **BAHAMÓN GÓMEZ ASOCIADOS S.A.S.**, con número de identificación tributaria 901.592.028-3., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ**, identificada con cedula No. 66.908.682 expedida en Cali – Valle del Cauca, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, conforme al poder conferido y que anexo al presente escrito me permito interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces o lo remplace, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces o lo remplace y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, o por quien haga sus veces o lo remplace; entidades con domicilio y representación legal en Cali al tenor del artículo 25 del C.P.T.

De antemano manifiesto Sr. Juez, que Sustituyo el poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P **140.758** de C.S.J, en las mismas condiciones y facultades que me fue otorgado, por parte de mí poderdante el Sr. **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ**, para que al momento del auto que admite la presente demanda le sea reconocida la personería para actuar dentro del proceso de marra.

HECHOS



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

PRIMERO: La Sra. **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ**, nació el 28 de agosto de 1974, en Cali Valle- Cauca, por lo que a la fecha cuenta con 49 años.

SEGUNDO: SEGUNDO: Mi mandante inició su vinculación laboral en el mes de febrero de 1994 cotizando para al **Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida** administrado por el otrora **ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o Cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado.**

TERCERO: Mi mandante, estuvo afiliada al **Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida** administrado por el otrora **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o Cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado**, hasta el mes de junio de 1.995; fecha en que empezó el traslado a la **AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

CUARTO: Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordada por un promotor de la **AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, quien la convenció de realizar la afiliación, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el otrora **Instituto de Seguros Sociales** hoy **Colpensiones**, quedando afiliado a esa **AFP** a partir del mes de julio de 1.995.

QUINTO: En el proceso de afiliación la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, no le explicó a mi mandante las condiciones de la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

SEXTO: LA AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

SÉPTIMO: LA AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, nunca informó por escrito a mi mandante que podía afiliarse al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

OCTAVO: Señala mi poderdante que, para el mes de septiembre del año 1.995, su empleador la traslado de administradora de fondos de pensiones, trasladándola de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, quedado afiliado a dicha AFP desde octubre de 1.995

NOVENO: En el proceso de afiliación el asesor de **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, no le explicó a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., nunca informó por escrito a mi mandante que podía afiliarse al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

DÉCIMO TERCERO: La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no informo a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO CUARTO: Relata mi poderdante que, para el mes de octubre del año 1.996, el empleador nuevamente la traslada de administradora de fondos de pensiones, trasladándola de **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías** quedado afiliado a dicha AFP desde noviembre de 1.996.

DÉCIMO QUINTO: Refiere mi cliente que la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, omitió como en el primer traslado informarle sobre las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO SEXTO: Cuenta mi poderdante que, para el mes de julio del año 1.998, el empleador la traslada de administradora de fondos de pensiones, trasladándola de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** quedado afiliado a dicha AFP desde agosto de 1.998.

DÉCIMO SEPTIMO: Refiere mi cliente que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** omitió como en el primer traslado informarle sobre las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

DÉCIMO OCTAVA: En la actualidad mi representada se encuentra afiliada a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., desde agosto de 1.998.**

DÉCIMO NOVENA: Mi patrocinada a través, del suscrito presento reclamación administrativa ante la entidad demandada la administradora colombiana de pensiones Colpensiones el 22 de abril de 2024, bajo el número de radicado 2024_7610071, en la sede ubicada en la carrera 42 # 7 – 10 barrio los cámbulos de la ciudad de Cali, solicitando el traslado de régimen pensional, el cual fue contestado por la entidad demandada el mismo día, mes y año en forma negativa.

Con fundamento en los anteriores HECHOS, solicito las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **DECLARE LA INEFICACIA** de la afiliación que efectuó mi mandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a través de esta sentencia la afiliación de mi poderdante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

TERCERO: Sírvase señor juez **ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que** una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva devolver los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos, y demás acreencias a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

CUARTO: Sírvase señor juez **ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** en la sentencia, traslade a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, se traslade la totalidad de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen.

QUINTO: Sírvase señor juez **ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que** una vez ejecutoriada su sentencia se sirva a devolver



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

los gastos de administración causados comisiones y demás acreencias que haya lugar durante el tiempo que mi mandante ha estado afiliada en estas AFP.

SEXTO: Sírvase señor juez **ORDENAR** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** que una vez ejecutoriada su sentencia se sirva a actualizar las bases de datos **SIAF RUAF Y MANTIZ,** y de esta manera normalizar el pago de aportes a la seguridad social.

SEPTIMO: Se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en término de semanas de la Sra. **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ,** una vez reciba la totalidad de los valores trasladados por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,**

OCTAVO: CONDENAR en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

NOVENO: Sírvase señor juez **CONDENAR** a las entidades demandadas reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La Sra. **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ,** jamás se le informó por parte de a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías,** a su deber legal de informar de manera clara y suficiente sobre la i) las consecuencias del traslado; ii) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, y iii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media entre otros.

Frente al deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en la Sentencia SL 1452 – 2019 radicación número 68852 calendada 3 de abril de 2019 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, estableció tres etapas señalando lo siguiente:

“El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.

Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. ¡Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional! dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, *la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, *-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios « **la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado**».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. **En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.**

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y -formadas en la ética del servicio público» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen



consejo

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual -Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

1. Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión. En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondas de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

*2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,*

*3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.*

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3. elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5. °, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7. ° de ese reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría y buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensionan! tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes pensionales, de recibir *«asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia»*.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

Artículo 2. 6.10.2. 3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

En la sentencia citada la Sala Laboral de la Alta Corporación llegó a la siguiente conclusión:

"La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado".

El anterior criterio fue ratificado por la Sala Laboral de la Corte Suprema



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

de Justicia mediante la sentencia SL 1688 – 2019 radicado 68838 del 8 de mayo de 2019 proferida por la Magistrada Dra. Cecilia Dueña Quevedo.

Conforme a la conclusión a la que llegó la Alta Corporación en las sentencias antes referidas y según se desprende del artículo 13 del decreto 692 de 1994, se puede colegir que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está que exista cambio de administradora pensional.

Por otra parte, se tiene que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

En el inciso 5 del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, caso en el cual *"deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones"*.

El eje central de la afiliación y del traslado entre regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento."¹

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad o ineficacia del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho², esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito³.

¹ Corte Constitucional Sentencia C 993 de 2006

² Artículos 1509, 1510, 1511 del Código Civil

³ Artículo 1509 ibíd.



Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y exmagistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses.⁴

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009 señala que dentro las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

La labor de gestión de asesoría se explica en los siguientes términos:

"la asimetría de las relaciones del profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos impone un deber de información, que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materias graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionarle al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esa información debe ser cualificada de tal forma "que permita a los afiliados tomar decisiones", se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de que el afiliado reciba el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en casos implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servir de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen a sus intereses

*Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios. La previsión normativa del decreto 719 de 1994 impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia."*⁵

En el caso de mi mandante, nunca se le informó por parte de a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP**

⁴ LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Medellín Sello Editorial, 1a. Ed. de 2011.volumen 1 Pg. 287

⁵ Ibíd. pág. 277, 278



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retracto para que como lo dejado sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la en las sentencias antes citadas y conforme lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal de Cali en sus múltiples sentencia sobre ineficacia de la afiliación o traslado, se cumpla con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de PORVENIR S.A se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliados, así como sobre las ventajas del “novedoso” sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado que nunca hubo un asesor de a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, qué se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad; también es pertinente denunciar que Porvenir S.A., en primera oportunidad no le informó a mi mandante sobre la posibilidad que él tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

Como en el caso de mi mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Sobre este particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 3198, 2008) profirió la siguiente sentencia:

De lo anterior se puede colegir que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E N° 31989, 2008).

En cuanto al consentimiento derramado en el formulario de afiliación la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado”

(...), en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

En la sentencia citada la Corte refiriéndose a la firma vertida en el formulario de afiliación rememora y trae a colación lo señalado por esta misma corporación en la sentencia SL 19447 – 2017.

Con relación al consentimiento vertido en el formulario de afiliación aniquila la Corte señalando en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

“De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SLI 9447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.”

La Sala Laboral de la Corporación antes mencionada al referirse al engaño, estableció que **“no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional”**. (CSJ – E N° 31989 - 2018)

En el pronunciamiento citado la Corporación declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989 - 2008)

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: "si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado". Recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que "la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador" (CSJ-46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad, dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Aunque la Corte reconoce que la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar "que existió una decisión informada", "verdaderamente autónoma y consciente", "objetivamente verificable", donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría "inoportuna o insuficiente" sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una "comprensión suficiente" y por tanto no hubo un "real consentimiento para adoptarla". En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando "existe un consentimiento informado" pues, en este caso, la trascendencia de la información requiere una "transparencia máxima".

Es evidente que la labor de a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en el caso de mi mandante, fue de hacer las veces de una simple recaudadora de cotizaciones, que nunca se ha preocupado por informar sobre las ventajas y desventajas que implica estar, o mantenerse afiliado a ella.

Con ese proceder transgredió el deber de gestión de los intereses de mi mandante, el cual nació desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora; se faltó a la responsabilidad profesional que les asiste,



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

pues se recalca, se vulneraron las obligaciones que taxativamente están contempladas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 ya indicados.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

tiene el imperativo de demostrar que brindo la información amplia y suficiente a mi mandante para afiliarse a ella.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella se permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla⁶. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que este en mejores condiciones para hacerlo.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto indica.

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cual parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando este en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por

⁶ BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad, en: Revista Temas Jurídicos. N° 11, 1995, Pág. 16.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, es a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, quien está en mejor condición de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega de el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para afiliarse a **COLPENSIONES**.

No obstante, en caso de que al juez no le satisfagan estos medios de prueba, se precisa que quien tiene el deber de demostrar que, si informó a mi mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS, es a **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, pues es más fácil para él demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Ajustando esta demanda a la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en la sentencia que se encuentra bajo el Radicado 009-2013-00510-01 en el proceso Ordinario que promovió la señora Ana María Díaz Rodríguez en contra de Colpensiones y Protección S.A mediante sentencia 122 del 6 de mayo de 2.015, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE dijo lo siguiente.

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora en el hecho 3° de la demanda, manifiesta que el Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no le brindó al momento de la afiliación al sistema, la información necesaria, sobre las causas y efectos que le ocasionaría el trasladarse del Régimen; se debe precisar que la entidad en mención no aportó al plenario, sustento probatorio donde demuestre que le dio una asesoría acertada y clara, que no indujera en error a la actora a firmar su traslado, teniendo en cuenta, que es deber de las Administradoras, ofrecer una buena gestión, ante los intereses del afiliado, puesto que son ellas quienes tienen la experiencia, pericia y responsabilidad, de las decisiones que se tomen al momento de efectuar el traslado, por lo que deben existir una etapas previas antes de la formalización de la afiliación. Así mismo, se Considera, que a pesar de que la actora, firmó el formulario del traslado, del cual se allegó copia del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantía Santander (folio 60), no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado, cuando las personas desconocen, sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta, que era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Por lo que teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial aquí planteado, es procedente la Nulidad del traslado realizado, esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado Colpensiones, teniendo en cuenta que el mencionado régimen, resulta más favorable para la actora, especialmente en cuanto a su cuantía al momento de adquirir su pensión, pero advirtiendo que el mismo se hace sin recuperar el régimen de transición, puesto que como quedó planteado en las anteriores consideraciones, la señora Díaz Rodríguez, no era beneficiaria de dicho régimen.

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorgan uno u otro”.⁷

Respecto a la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.

No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, es por lo que estos deben precisar que información dieron.

En pocas palabras, en quien descansa el deber de informar, corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en que lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso se entienda que no hubo información.

Además del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, rigen el derecho a la información o libertad informada, el artículo 15 del decreto 656 de 1994, sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagren entre otros los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse, que no aportó el fondo demandado en este asunto.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre deber de información conforme lo dejó setenado la Corte en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Radicado 009-2013-00510-01 ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En suma, las posturas jurisprudenciales se resumen de lo manifestado en sentencia del Tribunal De Superior de Cali sentencia 248 de 2016 proceso 760011310500420140050301.

“

1. *Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, entre sus múltiples deberes está el de información.*
2. *El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional.*
3. *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
4. *La información, en asuntos como la elección del régimen de pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar el interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, estar dotada de transparencia máxima.*
5. *Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*
6. *La libertad y voluntariedad en el traslado implican que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.*
7. *Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicados de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos real consentimiento para adoptarla.*
8. *Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de la transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión.*

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorga uno u otro”.

Frente a este tema de quien le corresponde el deber de probar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

“De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En tomo al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.”

En cuanto a la procedencia de la ineficacia de la afiliación o del traslado, si el trabajador o afiliado debe tener un derecho consolidado o próximo a pensionarse la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

“El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado - No es necesario estar *ad-portas* de causar el derecho o tener un derecho causado.

iLa Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensión! en atención al número de semanas cotizadas.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencia! identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en disfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

En relación a la imprescriptibilidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación o del traslado esta no procede por cuanto el derecho a la pensión es imprescriptible, con fundamento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de la tercera edad y al principio de la vida digna, como quiera que la afiliación o el traslado a un fondo de pensión ya sea pública o privada se encuentra ligada al derecho a la pensión por lo cual la acción de ineficacia del acto jurídico de afiliación o del traslado es imprescriptible igual que el derecho a la pensión.

En similar sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sean pronunciado sobre la imprescriptibilidad de la pensión, en sentencia 1688 – 2019 radicado 68838 datada 8 de mayo del mismo 20189 con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

“Excepción de prescripción

La parte accionada argumenta que desde la fecha en que la actora conoció su situación hasta aquella en que propuso la demanda, transcurrió



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

el término prescriptivo de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre régimen pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL8397, 5JUL. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 JUN. 2008, CSJ SL 39247, 6 sep. 2012 y CSJ SL 12715 – 2014, sostuvo que “la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción”. De acuerdo con dicha providencia no es aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales”.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de ineficacia, en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgió con anterioridad al inicio de la litis”.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las partes.

CUANTIA Y PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por la naturaleza de acuerdo con lo establecido en la ley 712 año 2001, artículo 9 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representado acompañó las siguientes.

DOCUMENTALES.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ**.
2. Historia laboral consolidada régimen de ahorro individual expedida por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
3. Reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**.
4. Contestación de la reclamación administrativa presentada ante **COLPENSIONES**.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito su señoría se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte de los representantes legales de las AFP privadas llamadas a juicio **o quienes hagan sus veces o la represente, quienes podrán ser citados o notificados en su lugar de trabajo ubicado en la instalación de la demandada**, quien podrá ser citada o notificado en la dirección físicas como electrónica de la demandada que denunciare en el capítulo de notificaciones.

CONTRA INTERROGATORIO.

Igualmente solicito su señoría con fundamento en el artículo 221 numeral 4 del código general de proceso se sirva decretar el contrainterrogatorio de parte del demandante en la fecha y hora que el despacho lo considere, quien podrá ser citado o notificado en la dirección física como electrónica del demandante como la del suscrito que denunciare en el capítulo de notificaciones.

ANEXOS

- Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos en PDF.
- Poder conferido a la firma de abogados Bahamón Gómez Asociados S.A.S., para adelantar el proceso.
- Certificado de existencia y representación de la firma de abogados Bahamón Gómez Asociados S.A.S.
- Certificado de existencia y representación de **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **Colfondos S.A., Pensiones y Cesantía**.
- Constancia de envió por correo electrónico de la demanda, de las pruebas y sus anexos a todos los demandados para los fines de la ley 2213 de 2.022 que adopto el decreto 806 de 2.020

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

LA DEMANDANTE: Sra. ANGELICA MARIA CARDENAS BERMÚDEZ en la Calle 14B # 36 - 101, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono: 312 876 8070 email: amcardenas@camposantometropolitano.com

EL APODERADO: en la Carrera 56 # 05 - 91 of. 401, Edificio Plaza Real, Santiago de Cali – (Valle del Cauca). E-mail: bygasociados2015@gmail.com, Celular: 314 792 3319 – 300 740 1506.

PARTE DEMANDADAS:

DEMANDADOS:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, representada por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces o en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio Los Cábmulos, en la ciudad de Cali o en la carrera 10 # 72 – 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por la **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, en la Calle 67 # 7 - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., email: procesosjudiciales@colfondos.com.co

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en la Calle 21 Nte. # 6N - 14, de la ciudad de Cali o en la carrera 13 # 26 A – 56 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTA: Bajo la gravedad del juramento mi patrocinado y el suscrito juramos que la información referente a nosotros aquí indicada nos pertenece y son de frecuente uso, en relación a las demandadas **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías** la información consignada es la que las entidades consignaron en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio respectiva, y la información referente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, es la que la entidad tiene colgada en su página **WEB** y la que aparece en el buscador de **GOOGLE**.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ

C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)

T.P No.149.100 del C. S. Judicatura

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D

Referencia: **PODER ESPECIAL**

ANGELICA MARTA CARDENA BERMUDEZ mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.908.682 de Cali Valle, manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente la firma de abogados BAHAMON GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. con número de identificación tributaria 901.592.028-3 representada legalmente por el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, mayor de edad, residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional número 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, adelante PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, , empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN o por quien haga sus veces o lo reemplace, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCIA MARTINEZ, o quien haga sus veces o lo reemplace, y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por la Señora MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces o lo reemplace,, a fin de solicitar LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN efectuada hacia COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por ello dicho acto jurídico es INEFICAZ, al no informarme de manera completa, comprensible y a la medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarme de la afiliación y de retomar al régimen de prima media y (ii) por no haber hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la ejecutoria esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, se traslade la totalidad de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la ejecutoria esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- la totalidad de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión en el tiempo que duró afiliado en esta AFP.ORDENAR a las entidades de Seguridad Social vinculadas en este proceso en caso de declararse la INEFICACIA DEL TRASLADO a actualizar las bases de datos SIAF RUAF Y MANTIZ, y de esta manera normalizar el pago de aportes a la seguridad social en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para de esta manera no generar una multifiliación.

Edificio Plazo real Carrera 56 No. 05 - 91 Oficina 401

E-mail: bygasociados2015@gmail.com (2) 3007401508 Cel. 3147923389

Santiago de Cali - (Valle del Cauca)

Además, reconocer y pagar a mi mandante las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Mi apoderado judicial queda facultado para elaborar la correspondiente demanda judicial, para conciliar, Recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, Recibir sumas de dinero, impugnar, y todas y cada una de las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral, de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Igualmente, mi apoderado queda facultado para recibir sumas de dinero, por concepto de costas y agencias en derecho y demás conceptos, de ante mano autorizo la entrega de título judicial a mi apoderado, por los conceptos antes señalados.

Atentamente,

ANGELICA MARIA CARDENA BERMUDEZ
C.C No 66.908.682 de Cali Valle.

Acepto,

CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ
CC. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura

bygasociados2015@gmail.com

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
PODER ESPECIAL
Verificadas Bases de Datos Ley 019 de 2012
Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció
CARDENAS BERMUDEZ
ANGELICA MARIA
Identificada con C.C. 66908682
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad con sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariamercaderes.com
Santiago de Cali 2024-04-18 10:38:22

ra 56 No. 05 - 91 Oficina 401
om (2) 3007401506 Cel. 3147923319
- (Valle del Cauca)



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1974**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-OCT-1992 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abelardo
REGISTRADORA NACIONAL
ALBERTO RIVERA SOLORZANO



A-3100100-85112853-F-0098908882-20031212 00673 03346A 01 137944156

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
66.908.682

NUMERO

CARDENAS BERMUDEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARIA

MUJERES

Angelica M. Cardenas

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Nombre afiliado:

Angélica Cardenas

Tipo y número de documento:

CC 66.908.892

Fecha de nacimiento:

26/08/1974



Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes

0

Semanas cotizadas

Válidas para bono

0

Semanas cotizadas

+

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

36.1

Semanas cotizadas

+

C

Porvenir

810.2

Semanas cotizadas

=

Total

A + B + C

Cotizadas*

846

Semanas cotizadas



Semanas

Consolidar

Por core cotizar

Traslados de aportes

D

47.5

Semanas pendientes por confirmar

Verificar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques. [Haz clic aquí](#)



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizado simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte está incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

+

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

\$ 64,869,206

=

Total acumulado

\$ 64,869,206



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral
[Haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas
tienes en los últimos 3 años?

148

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional.

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (ICEPI)		
			Periodo Inicio Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	4913502123	OCAMPO A JAVIER A	16/02/1994	31/03/1994	44
PAT	4913502123	OCAMPO A JAVIER A	01/04/1994	02/11/1994	216
NT	800116708	NASES NACIONAL DE SERVICIOS LIMITADA	19/04/1995	30/04/1995	12
NT	800116708	NASES NACIONAL DE SERVICIOS LIMITADA	01/05/1995	30/06/1995	61

Total de semanas que no se
han verificado:

47.5



Historia Afiliado:

Angélica Gádenas

Tipo y número documento:

CC 66.900.682

Fecha de actualización de información:

06/04/2024



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicio mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicio mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	CC	14430269	OCAMPO ARISTIZABAL	07/1995	07/1995	\$ 128.489	28			
COLFONDOS	CC	14430269	OCAMPO ARISTIZABAL	08/1995	08/1995	\$ 150.222	29			
COLFONDOS	CC	14430269	OCAMPO ARISTIZABAL	09/1995	09/1995	\$ 96.987	19			
PORVENIR	NIT	890325071	MANOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDAC	10/1995	10/1995	\$ 30.333	30			
PORVENIR	NIT	890325071	MANOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDAC	11/1995	12/1995	\$ 130.000	60			
PORVENIR	NIT	890325071	MANOS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDAC	01/1996	01/1996	\$ 33.153	7			
COLFONDOS	CC	14430269	OCAMPO ARISTIZABAL	11/1996	11/1996	\$ 226.894	30			
COLFONDOS	CC	14430269	OCAMPO ARISTIZABAL	12/1996	12/1996	\$ 139.002	20			
PORVENIR	NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	08/1998	08/1998	\$ 274.608	30			

Total de semanas cotizadas:

36.1



¿Su información está desactualizada o se deben realizar cambios?



ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	00/1998	08/1998	\$ 287,031	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	10/1998	10/1998	\$ 301,565	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	11/1998	11/1998	\$ 317,552	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	12/1998	12/1998	\$ 400,608	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	03/1999	03/1999	\$ 104,488	3			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	04/1999	04/1999	\$ 286,928	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	05/1999	05/1999	\$ 265,032	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	06/1999	06/1999	\$ 326,580	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	07/1999	07/1999	\$ 344,322	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	08/1999	08/1999	\$ 345,207	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	09/1999	09/1999	\$ 7,882	1			
NIT	800144634	VISION Y MARKETING S.A.S.	04/2000	04/2000	\$ 113,329	7			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	07/2000	07/2000	\$ 21,675	2			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	08/2000	08/2000	\$ 289,204	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	09/2000	09/2000	\$ 278,353	30			
NIT	870009690	NASES EST EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORA	10/2000	10/2000	\$ 101,000	7			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	12/2000	12/2000	\$ 289,086	30			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	01/2001	01/2001	\$ 9,534	1			
NIT	890311341	LIETOS S.A.S.	03/2001	03/2001	\$ 317,579	30			

Nombre Afiliado:
Angelica Cardenas

Tipo y número documento:
CC 66.908.682



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	03/2001	03/2001	\$ 341,085	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	04/2001	04/2001	\$ 396,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	05/2001	05/2001	\$ 415,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	06/2001	06/2001	\$ 436,203	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	07/2001	07/2001	\$ 405,129	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	08/2001	08/2001	\$ 425,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	09/2001	09/2001	\$ 349,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	10/2001	10/2001	\$ 386,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	11/2001	11/2001	\$ 409,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	12/2001	12/2001	\$ 357,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	01/2002	01/2002	\$ 506,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	02/2002	02/2002	\$ 426,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	03/2002	03/2002	\$ 374,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	04/2002	04/2002	\$ 444,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	05/2002	05/2002	\$ 430,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	06/2002	06/2002	\$ 437,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	07/2002	07/2002	\$ 410,000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	08/2002	08/2002	\$ 277,000	16			
NIT	890327120	EXTRAS S.A	09/2002	09/2002	\$ 347,000	25			



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contratación	Días Cotizados	Período Inicial mm/aaaa	Período Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	10/2002	10/2002	\$ 412.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	11/2002	11/2002	\$ 406.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	12/2002	12/2002	\$ 410.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	01/2003	01/2003	\$ 452.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	02/2003	02/2003	\$ 429.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	03/2003	03/2003	\$ 444.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	04/2003	04/2003	\$ 429.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	05/2003	05/2003	\$ 430.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	06/2003	06/2003	\$ 442.000	30			
NIT	890327120	EXTRAS S.A.	07/2003	07/2003	\$ 245.000	15			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	08/2003	08/2003	\$ 138.000	11			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	09/2003	11/2003	\$ 382.000	90			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	12/2003	12/2003	\$ 268.000	21			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	01/2004	01/2004	\$ 229.000	18			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	02/2004	04/2004	\$ 362.000	90			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	05/2004	05/2004	\$ 443.000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	06/2004	11/2004	\$ 413.000	180			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	12/2004	12/2004	\$ 262.000	19			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	01/2005	05/2005	\$ 275.000	20			

Nombre Afiliado
Angelica Cardenas

Tipo y número documento
CC 66.908.662



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	02/2005	02/2005	\$ 413,000			30	
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	03/2005	03/2005	\$ 440,000			30	
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	04/2005	04/2005	\$ 440,000			30	
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	05/2005	11/2005	\$ 440,000			210	
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	12/2005	12/2005	\$ 220,000			15	
NIT	860501437	QUÍMICA PATRIC LIMITADA SIGLA PATRIC L	01/2006	01/2006	\$ 33,000			2	
NIT	860501437	QUÍMICA PATRIC LIMITADA SIGLA PATRIC L	02/2006	02/2006	\$ 117,000			5	
NIT	815004036	DISTRINDROESTE	09/2006	09/2006	\$ 359,000			19	
NIT	815004036	DISTRINDROESTE	10/2006	12/2006	\$ 408,000			90	
NIT	815004036	DISTRINDROESTE	01/2007	01/2007	\$ 434,000			30	
NIT	815004036	DISTRINDROESTE	02/2007	02/2007	\$ 304,000			21	
NIT	900044911	IMPULSANDO S A	07/2010	07/2010	\$ 125,000			4	
NIT	900044911	IMPULSANDO S A	08/2010	11/2010	\$ 749,000			120	
NIT	900044911	IMPULSANDO S A	12/2010	12/2010	\$ 353,000			14	
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	01/2011	01/2011	\$ 734,000			29	
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	02/2011	02/2011	\$ 1,525,000			30	
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	03/2011	03/2011	\$ 1,118,000			30	
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	04/2011	04/2011	\$ 1,343,000			30	
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	05/2011	05/2011	\$ 1,219,000			30	

Nombre Afiliado:

Angelica Cardenas

Tipo y número documento:

CC 66.908.682



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	06/2011	06/2011	\$ 1.004.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	07/2011	07/2011	\$ 1.208.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	08/2011	08/2011	\$ 1.290.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	09/2011	09/2011	\$ 1.387.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	10/2011	10/2011	\$ 1.139.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	11/2011	11/2011	\$ 1.033.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	12/2011	12/2011	\$ 1.100.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	01/2012	01/2012	\$ 972.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	02/2012	02/2012	\$ 1.538.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	03/2012	03/2012	\$ 1.164.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	04/2012	04/2012	\$ 1.237.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	05/2012	05/2012	\$ 921.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	06/2012	06/2012	\$ 1.203.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	07/2012	07/2012	\$ 1.080.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	08/2012	08/2012	\$ 1.284.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	09/2012	09/2012	\$ 1.189.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	10/2012	10/2012	\$ 1.133.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	11/2012	11/2012	\$ 960.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	12/2012	12/2012	\$ 1.196.000	30			

Nombre Afiliado:
Angelica Cardenas

Tipo y numero documento:
CC 66.908.682



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	01/2013	01/2013	\$ 1.050.000	30			
NIT	860526418	FUNDACION LABORATORIO DE FARMACOLOGIA	02/2013	02/2013	\$ 1.445.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2014	01/2014	\$ 226.000	11			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2014	02/2014	\$ 616.000	120			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	06/2014	06/2014	\$ 1.568.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2014	07/2014	\$ 1.532.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2014	08/2014	\$ 1.963.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2014	09/2014	\$ 1.575.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2014	10/2014	\$ 1.076.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2014	11/2014	\$ 1.881.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2014	12/2014	\$ 1.983.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2015	01/2015	\$ 644.350	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2015	02/2015	\$ 826.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2015	03/2015	\$ 684.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	04/2015	04/2015	\$ 644.350	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	05/2015	05/2015	\$ 665.000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	06/2015	06/2015	\$ 344.000	16			
NIT	900605315	SVS COLOMBIA S.A.S.	05/2018	05/2018	\$ 200.456	11			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2018	07/2018	\$ 729.180	28			


 Semanas cotizadas en Porvenir

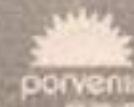
Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2018	08/2018	\$ 781.242	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2018	09/2018	\$ 864.629	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2018	10/2018	\$ 1.337.342	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2018	11/2018	\$ 1.108.192	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2018	12/2018	\$ 781.242	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2019	01/2019	\$ 828.116	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2019	02/2019	\$ 2.947.308	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2019	06/2019	\$ 828.116	120			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2019	07/2019	\$ 828.117	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2019	08/2019	\$ 3.132.029	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2019	10/2019	\$ 828.116	60			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2019	11/2019	\$ 1.026.904	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2019	12/2019	\$ 915.356	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2020	01/2020	\$ 1.606.265	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2020	02/2020	\$ 2.057.678	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2020	03/2020	\$ 1.974.681	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	04/2020	04/2020	\$ 1.865.220	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	05/2020	07/2020	\$ 877.803	90			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2020	08/2020	\$ 2.372.956	30			

Nombre Afiliado:

Angelica Gardana

Tipo y número documento:

CC 66.988.682



C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2020	09/2020	\$ 2.544.223	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2020	10/2020	\$ 2.507.090	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2020	11/2020	\$ 2.685.170	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2020	12/2020	\$ 877.803	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2021	01/2021	\$ 3.344.806	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2021	02/2021	\$ 3.011.335	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2021	03/2021	\$ 908.526	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	04/2021	04/2021	\$ 1.316.579	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	05/2021	05/2021	\$ 3.306.747	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	06/2021	06/2021	\$ 908.526	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2021	07/2021	\$ 2.737.365	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2021	08/2021	\$ 3.904.644	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2021	09/2021	\$ 1.152.469	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2021	10/2021	\$ 1.733.703	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2021	11/2021	\$ 1.955.766	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2021	12/2021	\$ 3.421.992	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2022	01/2022	\$ 4.194.242	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2022	02/2022	\$ 4.676.877	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2022	03/2022	\$ 4.617.701	30			



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	04/2022	04/2022	\$ 4.842,986	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	05/2022	05/2022	\$ 2.968,352	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	06/2022	06/2022	\$ 3.520,292	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2022	07/2022	\$ 1.896,690	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2022	08/2022	\$ 1.469,306	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2022	09/2022	\$ 4.826,890	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2022	10/2022	\$ 1.000,000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2022	11/2022	\$ 4.056,349	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2022	12/2022	\$ 6.430,541	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2023	01/2023	\$ 2.039,646	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2023	02/2023	\$ 4.789,294	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	03/2023	03/2023	\$ 1.374,289	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	04/2023	04/2023	\$ 2.801,968	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	05/2023	05/2023	\$ 2.590,069	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	06/2023	06/2023	\$ 1.340,182	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	07/2023	07/2023	\$ 1.848,174	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	08/2023	08/2023	\$ 1.160,000	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	09/2023	09/2023	\$ 1.461,541	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	10/2023	10/2023	\$ 3.304,243	30			

Nombre Afiliado:

Angelica Cardenas

Tipo y número documento:

CC 66.908.682



C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	11/2023	11/2023	\$ 3.193.899	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	12/2023	12/2023	\$ 2.602.618	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	01/2024	01/2024	\$ 3.555.335	30			
NIT	890304049	ARQUIDIOCESIS DE CALI	02/2024	02/2024	\$ 3.617.302	30			

Total de semanas cotizadas:

810.2



Para sus
consultas
contáctenos

Servicio
porvenir



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E. S. D.

Ref. Agotamiento del reclamo administrativo de derechos laborales

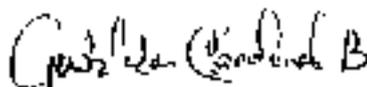
ANGÉLICA MARIA CARDENA BERMUDEZ mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 66.908.682 de Cali Valle, por medio del presente escrito solicito la INEFICACIA DE LA AFILIACION efectuado hacia COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y además trasladar los respectivos saldos de la cuenta de ahorro individual que actualmente se encuentran en esta administradora, toda vez que su deseo es que COLPENSIONES sea la administradora que administre mis recursos pensionales.

Este escrito tiene como objeto agotar el reclamo administrativo reglado en el artículo 4 del de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 6 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social C.P.T y la S.S.

NOTIFICACIONES

Carrera 56 # 5-91 oficina 401 teléfono 3147923319.
Email: bygasociados2015@gmail.com

Cordialmente,



ANGÉLICA MARIA CARDENA BERMUDEZ
C.C. No 66.908.682 de Cali Valle.

No. de Radicado, BZ2024_7655807-1059022

Bogotá D.C., 23 de abril de 2024

Señor (a)
ANGELA MARIA CARDENAS BERMUDEZ
CARRERA 56 No. 5 -91 OF 401
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Radicado No. 2024_7610071 del 22 de abril de 2024
Ciudadano: ANGELA MARIA CARDENAS BERMUDEZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 66908682
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) INEFICACIA DE LA AFILIACION (...)”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
 - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
 - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.
 - Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

⁶Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



Luz Adriana Loaiza Sandoval
Profesional Máster 320-08 con asignación de funciones de Directora de Administración de Solicitudes y PQRS.

Elaboró: Karen Lorena Lemos Camelo - Analista-Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS UTMZ
Revisó: